REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00041-00 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA seguido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial contra SERGIO TERRAZA RANGEL.

OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a decidir a través de auto si, sigue adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial contra SERGIO TERRAZA RANGEL.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., el despacho mediante proveído de fecha doce (12) de mayo de 2022, resolvió

> "Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra SERGIO TERRAZA RANGEL por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SESIS PESOS M.L., ($84.868.486), correspondiente al saldo de capital, contenido en el pagaré N° 7480082725; Por el valor de los intereses moratorios pactado sobre el saldo de capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo de la totalidad de la obligación. Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($3.094.325), por concepto de intereses de plazo causados, dejados de cancelar desde el día 06 de noviembre de 2021, hasta el día 05 de abril de 2022 de conformidad con lo establecido en el pagaré N° 7480082725. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor del BANCOLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso"

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que la demanda fue notificada en debida forma al señor **SERGIO TERRAZA RANGEL** el día diecisiete (17) de agosto de 2022, tal como se evidencia del memorial obrante en el expediente, vencido el traslado de la demanda, el demandado guardó silencio.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que el señor **SERGIO TERRAZA RANGEL**, no contestó la demanda y no propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día doce (12) de mayo de 2022, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma procesal vigente.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a65092cb7222a9246e3284ecea5d1e61b86079a6e14c22bdb06e1b8a2b16d6**

Documento generado en 28/09/2022 07:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica